Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/079/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: VERÓNICA ELIZABETH LEZAMA ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir la resolución IEQROO/CG/R-023/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual desechó por frivolidad la queja presentada contra Verónica Elizabeth Lezama Espinosa y diversos medios de comunicación.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo/Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución impugnada, porque la responsable no explicó suficientemente por qué la queja era frívola ni por qué resultaba innecesario investigar los hechos denunciados. Se ordena realizar las diligencias necesarias y analizar nuevamente si la queja debe admitirse o desecharse.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Queja.** El veintiocho de julio, el actor denunció ante el INE a Verónica Lezama Espinosa, presidenta honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, y a las páginas de Facebook “Lo Nuevo del Sur”, “Pasa la Voz Sur” y “La Costa Cuenta”, por presunta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos o ilícitos y actos anticipados de precampaña, relacionados con publicaciones pagadas en esa red social. Solicitó medidas cautelares y tutela preventiva.

3. **Incompetencia y remisión.** El diecisiete de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se declaró incompetente y remitió la queja al IEQROO, al considerar que los hechos correspondían al ámbito local.

4. **Registro.** El dieciocho de agosto, el IEQROO registró la queja como procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/141/2026 y reservó el pronunciamiento sobre su admisión y las medidas cautelares.

5. **Inspección ocular.** El diecinueve de agosto, el IEQROO realizó una inspección ocular con fe pública de los catorce enlaces electrónicos aportados por el actor.

6. **Resolución impugnada.** El veintinueve de septiembre, la responsable emitió la resolución IEQROO/CG/R-023/2026, por la que desechó la queja por frivolidad. Consideró que se sustentaba únicamente en notas periodísticas o noticiosas, sin otros elementos que corroboraran los hechos denunciados.

7. **Notificación.** El treinta de septiembre, la resolución fue notificada personalmente al actor.

8. **Juicio electoral.** El cinco de octubre, el actor promovió ante el IEQROO un JE contra esa determinación.

9. **Tercería.** El nueve de octubre, José Santiago Fernández Delgado presentó un escrito de tercería en nombre de Verónica Elizabeth Lezama Espinosa, ostentándose como su apoderado y representante legal.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Recepción de constancias.** El nueve de octubre, este Tribunal recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias del juicio.

11. **Registro y turno.** El doce de octubre, se integró el expediente **JE/079/2026** y en estricto orden se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.

12. **Requerimiento.** El quince de octubre, el magistrado instructor requirió a José Santiago Fernández Delgado, la documentación para acreditar la representación de Verónica Elizabeth Lezama Espinosa con la que compareció al juicio.

13. **Cumplimiento.** El veinte de octubre, el compareciente presentó la documentación solicitada. El veintiuno siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

14. **Admisión.** El veintitrés de octubre, el magistrado instructor admitió el juicio y declaró abierta la instrucción. Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la comparecencia de la tercera interesada para la sentencia.

15. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

16. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente JE, porque se controvierte la resolución IEQROO/CG/R-023/2026 del Consejo General del IEQROO, que desechó por frivolidad la queja registrada en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/141/2026, por presuntas infracciones a la normativa electoral local.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios[2].

SEGUNDO. Tercera Interesada

18. Se reconoce a Verónica Elizabeth Lezama Espinosa como tercera interesada, por conducto de José Santiago Fernández Delgado, cuya personería se acredita con la escritura pública número 4,850, exhibida en cumplimiento al requerimiento. Su escrito es oportuno, contiene nombre y firma, y expresa un interés incompatible con el de la parte actora, por lo que satisface los artículos 9, fracción III, 33 y 34 de la Ley de Medios.

19. Se admiten la documental pública referida, las copias simples de las credenciales para votar de la compareciente y su representante, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de su valoración al resolver.

[2]Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

TERCERO. Causales de improcedencia

20. Las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y antes del estudio de fondo, conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios.

21. En el caso, la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna. Por tanto, procede examinar los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. De la revisión definitiva del expediente, este Tribunal concluye que el juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, por las razones expuestas en el auto de admisión de veintitrés de octubre.

QUINTO. Suplencia de la queja

23. En este juicio procede suplir las deficiencias de los agravios. Esto permite al Tribunal aclarar o completar los argumentos de la parte actora, siempre que sus motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

24. Para estudiar un agravio, basta con que la parte actora señale qué afectación le causa el acto impugnado y las razones por las que lo considera incorrecto. No se exige una fórmula o estructura determinada para expresar esa inconformidad[3].

25. Por ello, este Tribunal analizará la demanda en su conjunto, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[4]. Esta revisión respetará lo solicitado por la parte actora, sin introducir reclamos

---

[3]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: *"**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,* consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.
[4]Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**,* consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

que no puedan desprenderse de su escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

26. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución IEQROO/CG/R-023/2026 y se ordene al IEQROO admitir y sustanciar el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/141/2026, investigar los hechos denunciados y resolver el fondo de la controversia, con la imposición de las sanciones que, en su caso, correspondan.

27. Su **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación. Considera que la responsable desechó la queja por frivolidad sin valorar integralmente las pruebas ni realizar las diligencias necesarias para esclarecer el financiamiento de las publicaciones denunciadas. Para ello, formula los siguientes **agravios**:

28. **Primer agravio. Indebida aplicación de la causal de frivolidad y falta de análisis contextual de las pruebas.** El actor sostiene que la responsable confundió el contenido de las publicaciones con el acto de pagar por su difusión. Expone que la denuncia no se sustentó únicamente en notas periodísticas, sino también en elementos que, desde su perspectiva, acreditaban la contratación de publicidad en Facebook.

29. Señala que los catorce enlaces aportados en su queja comprendían perfiles de los medios denunciados, identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Meta y páginas sin contenido activo. Afirma que los identificadores constituyen pruebas técnicas del pautado, pues permiten conocer al anunciante o pagador, el gasto aproximado, el periodo de difusión y el alcance de los anuncios.

30. Añade que esos elementos debían valorarse junto con las imágenes aportadas y el acta de inspección ocular de diecinueve de agosto. A su juicio, el carácter de documental pública de esta última y el valor probatorio reconocido por la propia responsable impedían considerar que la queja carecía de elementos de corroboración. Por ello, estima que se amplió indebidamente la causal de frivolidad relativa a denuncias sustentadas únicamente en notas periodísticas o noticiosas.

31. Asimismo, sostiene que debía examinarse conjuntamente la difusión que atribuye a las páginas *"Lo Nuevo del Sur"*, *"Pasa la Voz Sur"* y *"La Costa Cuenta"*, durante julio, así como la reiteración del nombre, imagen, alias y actividades de Verónica Lezama Espinosa. Considera que estos elementos revelan una estrategia coordinada de posicionamiento personal. Refiere un gasto de $32,300.00 en publicidad, lo relaciona con el carácter honorario del cargo de la denunciada y cuestiona el origen de los recursos empleados.

32. Con apoyo en la tesis VI/2023[5], relativa al análisis contextual, argumenta que la dificultad para acceder a la información sobre el financiamiento exigía flexibilizar o redistribuir las cargas probatorias. Desde su perspectiva, correspondía requerir a la denunciada que explicara el origen lícito de los recursos, en lugar de exigirle a él la prueba directa de su vínculo con el pautado, pues la información se encontraba en poder de Meta y de los medios denunciados.

33. También afirma que la responsable omitió valorar la remisión de la queja por el INE. Interpreta esa actuación como una determinación previa sobre la procedencia de investigar los hechos en el ámbito local y considera que el IEQROO debía explicar por qué, pese a ese antecedente, resultaba procedente desecharla.

---

[5]De rubro: ***"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL"***, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

34. **Segundo agravio. Falta de exhaustividad en la investigación y desechamiento sustentado en consideraciones de fondo.** El actor sostiene que la responsable incumplió el deber de investigar de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, previsto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones. Considera que la inspección de los enlaces resultaba insuficiente para esclarecer los hechos denunciados.

35. En particular, cuestiona que se rechazaran dos diligencias solicitadas desde la queja: el requerimiento a Meta para conocer los montos del pautado y el origen de los recursos empleados, y los requerimientos a las personas denunciadas para obtener información sobre los contratos que pudieran vincular a Verónica Lezama Espinosa con los medios de comunicación. Alega que identificar a quien aparece como pagador en la Biblioteca de Anuncios no esclarece, por sí mismo, la procedencia de los recursos.

36. Respecto de la negativa a requerir información a las personas denunciadas, sostiene que el principio de no autoincriminación no excluye el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad ni impide recabar información de Meta y de los medios. Afirma que la responsable confundió la carga probatoria del denunciante con su deber de investigar de oficio.

37. Por otra parte, aduce que la responsable realizó valoraciones propias del fondo al concluir que las publicaciones estaban amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, así como al exigir elementos que acreditaran su contratación, financiamiento o coordinación con la denunciada. Considera que los indicios aportados eran suficientes para admitir la queja y que la existencia de las infracciones y la responsabilidad debían determinarse después de sustanciar el procedimiento.

38. Finalmente, sostiene que la presunción de licitud de la actividad periodística se aplicó de manera absoluta, sin confrontarla con el pago por

la difusión, la reiteración de los contenidos y la coordinación que atribuye a las páginas denunciadas. Con apoyo en lo resuelto en el SUP-REP-357/2023, afirma que el examen preliminar requería contar con diligencias suficientes y evitar valoraciones sobre el fondo, condiciones que, a su juicio, no se cumplieron.

SEGUNDO. Razones de la resolución impugnada

39. En la resolución impugnada, el Consejo General del IEQROO desechó de plano la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), fracción IV, del Reglamento. Estimó que se sustentaba únicamente en notas periodísticas o noticiosas, que generalizaban los hechos denunciados, sin otros elementos que corroboraran su veracidad.

40. Para sustentar esa determinación, identificó los elementos obtenidos de la inspección ocular de los catorce enlaces aportados: tres correspondían a los perfiles de los medios denunciados; ocho, a identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Facebook; y tres, a páginas sin contenido visible.

41. Consideró que la inspección acreditaba la existencia y el contenido de las publicaciones, pero no las inferencias del quejoso sobre su contratación, financiamiento o coordinación con Verónica Lezama Espinosa. Precisó que los enlaces, imágenes e identificadores de anuncios no aportaban, por sí mismos, indicios objetivos de que la denunciada hubiera ordenado, contratado o pagado su difusión, ni de que se hubieran utilizado recursos públicos.

42. Respecto del requerimiento solicitado a Meta, determinó que no procedía realizarlo porque los identificadores de la Biblioteca de Anuncios permitían atribuir la responsabilidad de la publicidad a los medios denunciados. Explicó que la plataforma distingue entre anunciante y pagador, y proporciona información sobre quién financió los anuncios, el gasto y su

alcance. A su juicio, esa información, relacionada con las demás pruebas, no permitía vincular siquiera indiciariamente a la denunciada con el pago.

43. En cuanto a los requerimientos dirigidos a las personas denunciadas para obtener información sobre los contratos con los medios, invocó la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación, así como lo resuelto en el SUP-REP-78/2020. Sostuvo que no era procedente introducir como prueba el propio dicho de las personas denunciadas, pues la información podía obtenerse por otras vías y, en el momento procesal oportuno, podrían pronunciarse al contestar el emplazamiento, conforme a su estrategia de defensa.

44. Añadió que la negativa a realizar esos requerimientos atendía a los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia. Asimismo, señaló que correspondía al quejoso aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos denunciados, para lo cual citó la jurisprudencia 12/2010[6], relativa a la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador.

45. Sobre el contenido de las publicaciones, estimó que presentaban características de notas informativas o periodísticas, cuyo propósito era difundir asuntos de interés social relacionados con las actividades de la denunciada, en atención al cargo que desempeña. Por ello, las consideró amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico de los medios de comunicación.

46. Con base en esas consideraciones, concluyó que las pruebas corroboraban la difusión de los contenidos, pero no los hechos relativos al financiamiento y la intervención de la denunciada en los términos planteados por el quejoso. En consecuencia, tuvo por actualizada de

[6]De rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

manera manifiesta e indudable la causal de frivolidad y decretó el desechamiento de la queja.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

47. La **controversia** consiste en determinar si fue conforme a Derecho el desechamiento de la queja por frivolidad o si, como sostiene el actor, la responsable omitió valorar integralmente las pruebas, descartó diligencias necesarias para esclarecer los hechos y sustentó su decisión en consideraciones propias del fondo.

48. Por cuestión de método, **los agravios se estudiarán de manera conjunta**, dada su estrecha relación, pues cuestionan la suficiencia de los elementos y las razones con las que la responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia.

49. Para ello, primero se establecerán los parámetros aplicables a la frivolidad y al alcance de la investigación preliminar en el procedimiento ordinario sancionador. Posteriormente, se contrastarán las razones de la resolución impugnada con los planteamientos del actor y las constancias del expediente, a fin de examinar la valoración de las pruebas, la justificación de las diligencias rechazadas y si las consideraciones sobre el ejercicio periodístico y el financiamiento de las publicaciones correspondían al análisis de procedencia.

50. El estudio conjunto de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se examinen todos sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que se aborden[7].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

[7]Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",*** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

- **Del examen preliminar y el desechamiento en el procedimiento ordinario sancionador**

51. Conforme al artículo 417 de la Ley de Instituciones, recibida una queja, la Dirección Jurídica debe registrarla, verificar si procede prevenir al denunciante, analizar su admisión o desechamiento y determinar las diligencias necesarias. Para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento cuenta con cuarenta y ocho horas desde su recepción o, cuando exista prevención, desde su desahogo o el vencimiento del plazo para atenderla.

52. El artículo 71 del Reglamento establece que, cuando sea necesario obtener mayores indicios para decidir sobre la admisión, la Dirección Jurídica debe reservar ese pronunciamiento y ordenar diligencias preliminares, justificando su necesidad y oportunidad. En ese supuesto, el plazo para admitir se computa desde que cuente con los elementos necesarios para decidir. Si considera que estos son insuficientes, debe elaborar una propuesta de desechamiento fundada y motivada y remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias.

53. Por su parte, el artículo 422 de la Ley de Instituciones exige que la investigación sea seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Asimismo, contempla medidas para preservar los elementos relacionados con los hechos denunciados y evitar que se dificulte su esclarecimiento.

54. Finalmente, el artículo 420 de la Ley de Instituciones dispone que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio y, cuando se actualice alguna, la Dirección Jurídica debe elaborar el proyecto correspondiente. En relación con los supuestos previstos en el artículo 68 del Reglamento, el desechamiento exige identificar la causal aplicable y explicar las razones por las que los hechos y las constancias del expediente actualizan sus elementos.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

55. Conforme al artículo 16 de la Constitución General, las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación exige señalar las normas aplicables, mientras que la motivación consiste en explicar las razones y circunstancias que justifican la decisión. Ambas deben guardar correspondencia con los hechos del caso[8].

56. Esta exigencia permite que las personas conozcan y comprendan las razones de la decisión y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente[9].

57. La fundamentación y motivación son indebidas cuando las normas invocadas no resultan aplicables o las razones expresadas no justifican la decisión conforme a las circunstancias del asunto[10].

58. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia completa, del cual deriva el principio de exhaustividad. Este obliga a examinar todos los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas incorporadas legalmente al expediente[11].

59. Así, las autoridades deben resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento y explicar, de manera clara y suficiente, los fundamentos y las razones que sostienen su determinación.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

[8]Jurisprudencia 266, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",*** Séptima Época, materia común, publicada en el *Apéndice de 2011*, tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN, Décima Tercera Sección, Fundamentación y motivación, página 1239. Registro digital: 1011558.

[9]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"*****,** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531. Registro digital: 175082.

[10]Jurisprudencia VI.2o. J/123, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA***", Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 660. Registro digital: 194798.

[11]Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",*** publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro**: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",** publicada en la misma revista, suplemento 6, año 2003, página 51.

60. Este Tribunal considera que **los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, porque no se actualizaban las condiciones para desechar la queja por frivolidad.

61. Los registros de anuncios pagados, valorados conjuntamente con el contenido de las publicaciones, su temporalidad y la reiteración del nombre e imagen de la denunciada, aportaban indicios que ameritaban realizar diligencias para esclarecer los hechos. Por ello, identificar a los medios como pagadores y atribuir carácter periodístico a las publicaciones resultaba insuficiente para desechar la queja, sin investigar previamente el financiamiento y la posible vinculación entre la persona denunciada.

b) Justificación

62. El examen de procedencia de una queja exige distinguir entre los elementos mínimos que justifican investigar una posible infracción y las pruebas necesarias para acreditar una responsabilidad. Esta distinción evita tanto la apertura de procedimientos basados en afirmaciones sin respaldo como el desechamiento anticipado de denuncias que contienen indicios susceptibles de esclarecimiento.

63. Al respecto, la jurisprudencia 16/2011[12]de la Sala Superior establece que corresponde al denunciante describir los hechos que estima contrarios a la normativa electoral y aportar elementos probatorios mínimos que permitan ejercer la facultad investigadora. De este modo, la investigación debe partir de una base objetiva vinculada con la posible infracción, sin que la sola formulación de una acusación obligue a la autoridad a buscar elementos que la sustenten.

64. Para verificar esa exigencia, la autoridad puede revisar las pruebas aportadas y determinar si de ellas se desprenden indicios de una posible

[12]De rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

vulneración a la normativa electoral. La jurisprudencia 45/2016[13] reconoce esta posibilidad mediante un análisis preliminar de los hechos y de las constancias disponibles.

65. Sin embargo, dicho examen no puede convertirse en un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad de las personas denunciadas. Conforme a la jurisprudencia 20/2009[14], el desechamiento no debe sustentarse en consideraciones de fondo, pues estas corresponden a la resolución que se emita una vez sustanciado el procedimiento.

66. En el procedimiento ordinario sancionador local, el artículo 71 del Reglamento permite reservar el pronunciamiento sobre la admisión cuando resulte necesario recabar mayores indicios, siempre que se justifiquen la necesidad y oportunidad de las diligencias. Por ello, la decisión inicial debe atender tanto a los elementos aportados como a la necesidad de obtener información adicional.

67. Esta exigencia no supone agotar, antes de la admisión, toda la investigación necesaria para resolver el fondo, pero sí contar con elementos suficientes para justificar la decisión inicial. Por ello, las diligencias deben examinarse conforme a su utilidad, necesidad y relación con los hechos denunciados. La autoridad puede descartar las que resulten inconducentes, reiterativas, desproporcionadas o incompatibles con los derechos de las personas involucradas, siempre que motive esa determinación.

68. Bajo estas premisas debe examinarse la causal aplicada por la responsable, prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), fracción IV,

---

[13]De rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[14]De rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

del Reglamento, relativa a las quejas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

69. Sobre este supuesto, la Sala Superior ha sostenido que no basta con identificar el carácter periodístico o noticioso de las pruebas. Además, debe justificarse que estas generalizan una situación y que dicha situación no puede acreditarse por otro medio[15]. Se trata de condiciones concurrentes cuya actualización requiere una motivación específica.

70. La **primera condición** exige examinar si las notas contienen afirmaciones generales o si, por el contrario, se refieren a hechos concretos susceptibles de comprobación. Para ello, la autoridad debe precisar cuál es la situación que se generaliza y explicar por qué, a partir del contenido de las publicaciones y de su relación con los hechos denunciados.

71. La **segunda condición** requiere analizar la posibilidad de corroborar esos hechos mediante otros elementos. En consecuencia, no basta señalar que las notas carecen de valor probatorio pleno o que los hechos aún no están demostrados; es necesario examinar los demás elementos invocados y explicar por qué no permiten corroborarlos.

72. Por tanto, ni el carácter periodístico de las publicaciones determina, por sí mismo, la frivolidad de la queja, ni la presentación de un documento adicional excluye automáticamente esa causal. Lo relevante es examinar si ese elemento aporta información distinta que permita corroborar los hechos o si únicamente reproduce los mismos señalamientos generales.

73. A partir del marco expuesto, este Tribunal considera sustancialmente fundados los agravios relacionados con la aplicación de la causal de frivolidad y la insuficiencia del examen realizado por la responsable. Si bien esta identificó los registros publicitarios y verificó su contenido, no justificó

[15]Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-154/2021 y su acumulado.

que las publicaciones generalizaran una situación ni que los hechos denunciados no pudieran corroborarse por otros medios.

74. Para explicar esta conclusión, primero se precisará el alcance de los elementos constatados y, posteriormente, se examinarán las dos condiciones de la causal invocada, atendiendo a los planteamientos del actor y de la tercera interesada.

75. De la inspección de diecinueve de agosto, particularmente de sus apartados 1 a 14, se advierte que los enlaces se distribuyeron en tres grupos: tres perfiles de los medios denunciados, ocho identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Facebook y tres páginas sin contenido visible. Por tanto, la afirmación contenida en las páginas 14 y 19 de la demanda, relativa a que el actor aportó catorce identificadores de la Biblioteca de Anuncios, no coincide con lo constatado en la diligencia.

76. Asimismo, los ocho registros corresponden a cuatro pares que reproducen, dentro de cada uno, la misma pieza gráfica y coinciden en su periodo de difusión. Sus características relevantes son las siguientes:

Apartados del acta	Medio identificado	Periodo de julio de 2026	Contenido observado
4 y 5	Lo Nuevo del Sur	Del 7 al 12	Visita al CRIQ, atención a pacientes y actividades relacionadas con estudiantes de terapia física. La gráfica contiene el nombre de “Vero Lezama” y una frase atribuida a ella.
6 y 7	Pasa la Voz Sur	Del 10 al 15	Actividades relacionadas con la inauguración de espacios deportivos. La

			gráfica incorpora el nombre e imagen de “Vero Lezama” y un mensaje sobre deporte, familias y paz.
8 y 9	Lo Nuevo del Sur	Del 16 al 21	Actividades de la Feria de la Estrategia Nacional para el Fortalecimiento de las Familias. La gráfica destaca el nombre de “Vero Lezama” y una frase sobre la protección de las familias.
10 y 11	La Costa Cuenta	Del 18 al 23	Gráfica con el nombre de “Vero Lezama” y un mensaje sobre una jornada de cirugías gratuitas; el texto de la publicación menciona a Pablo Bustamante.

77. La diligencia también documentó la indicación de publicidad pagada, la identificación del pagador mostrada por la plataforma y referencias de gasto e impresiones. En las capturas, los pagadores aparecen identificados con los nombres de los respectivos medios.

78. Estos datos deben apreciarse conforme a su alcance, el carácter público del acta respalda lo que la persona funcionaria constató durante la inspección, pero no convierte en hechos demostrados todas las inferencias del denunciante. La diligencia acredita los contenidos y datos publicitarios visibles al consultar los enlaces; por sí misma, no demuestra que Verónica Elizabeth Lezama Espinosa hubiera contratado los anuncios, aportado los recursos, administrado las cuentas o coordinado a los medios.

79. En ese aspecto, asiste razón a la tercera interesada al distinguir entre la existencia de las publicaciones y la acreditación de las conductas que se pretenden inferir de ellas. De igual manera, conforme a la jurisprudencia 38/2002[16], la fuerza indiciaria de las notas debe examinarse a partir de sus características y de su relación con los demás elementos, sin incrementar artificialmente su valor por la reiteración de una misma pieza.

80. Estas precisiones delimitan la base probatoria disponible, pero no justifican, por sí solas, el desechamiento. Para aplicar la causal invocada era necesario explicar por qué ese conjunto de elementos únicamente daba cuenta de una situación generalizada que no podía corroborarse por otras vías.

81. Conforme a lo anterior, la **responsable no justificó la primera condición de la causal, pues la queja no se sustentó únicamente en afirmaciones generales sobre una supuesta promoción de la denunciada**. Cuestionó la difusión pagada de publicaciones identificables que, a juicio del actor, destacaban el nombre, la imagen y mensajes atribuidos a la denunciada, relacionados con sus actividades como presidenta honoraria del Sistema DIF estatal.

82. Ese planteamiento contaba con referencias verificables: los anuncios, las cuentas desde las que se difundieron, sus contenidos, los periodos registrados y la información publicitaria mostrada por la plataforma. Tales elementos permitían delimitar las operaciones cuya contratación y difusión se cuestionaban.

83. En particular, seis registros presentan coincidencia entre el texto y la imagen y corresponden a tres publicaciones difundidas por dos medios de comunicación en fechas cercanas. Estas publicaciones aluden a actividades sociales e incluyen el nombre de la denunciada y expresiones

[16]De rubro: «NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA». Jurisprudencia 38/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Justicia Electoral*, suplemento 6, año 2003, página 44.

que se le atribuyen. En los otros dos registros, el texto no coincide con la imagen; esa diferencia debía valorarse únicamente respecto de ellos, sin restar valor, por esa razón, a los demás anuncios.

84. La identificación de estos hechos no demuestra una infracción ni la participación de la denunciada. Sin embargo, permite distinguirlos de una situación generalizada: se trata de publicaciones determinadas, difundidas durante periodos identificados y respecto de las cuales se constató información sobre publicidad pagada.

85. La responsable reconoció esos datos, en los párrafos 32 a 40 de la resolución identificó los ocho registros y señaló que corroboraban la publicación y difusión de los contenidos, aunque no demostraban que la denunciada hubiera ordenado, contratado o pagado los anuncios, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.

86. Por ello, no se comparte la afirmación del actor de que la responsable ignoró por completo los identificadores o trató indistintamente los catorce enlaces como notas periodísticas. El defecto consiste en que, después de reconocer los registros, no explicó por qué los hechos concretos que estos documentaban quedaban comprendidos en una causal referida a notas que generalizan una situación.

87. En cambio, sustentó su conclusión en la falta de acreditación del vínculo entre la denunciada y el financiamiento de los anuncios. Esa consideración se refiere al alcance de las pruebas para demostrar una intervención o responsabilidad, pero no explica por qué las publicaciones carecían de precisión ni sustituye el examen de la primera condición de la causal.

88. Tampoco la naturaleza social o informativa de los contenidos permite concluir que generalizan una situación. Una publicación puede constituir una cobertura periodística y, al mismo tiempo, referirse a hechos específicos. Por ello, la protección de la actividad informativa y la

delimitación de los hechos denunciados debían examinarse de manera diferenciada.

89. En consecuencia, la responsable no podía tener por satisfecha esta condición mediante la sola identificación del carácter noticioso de las publicaciones o la ausencia de prueba sobre la intervención de la denunciada. Debía atender al cuestionamiento efectivamente formulado y a los datos que individualizaban los anuncios.

90. **Respecto de la segunda condición**, **la resolución tampoco explicó por qué los aspectos pendientes de esclarecimiento no podían corroborarse mediante otros elementos.** La falta de prueba sobre quién contrató los anuncios o sobre el origen de los recursos no equivale, por sí misma, a la imposibilidad de obtener información relacionada con esas operaciones.

91. En este punto, el actor solicitó diligencias encaminadas a esclarecer los montos del pautado, la procedencia de los recursos y la posible relación entre la contratación de los anuncios y las personas denunciadas. La pertinencia de esas solicitudes debía examinarse a partir de los registros individualizados y de la información ya disponible.

92. Al rechazar el requerimiento a Meta, la responsable consideró que los identificadores permitían conocer a los responsables y pagadores de la publicidad, así como datos sobre gasto y alcance. Sin embargo, no explicó por qué la identificación visible de los medios como pagadores aclaraba todos los aspectos de la contratación cuestionados, ni por qué la información adicional solicitada sería íntegramente reiterativa.

93. Era necesario distinguir entre los datos públicos mostrados por la plataforma y aquellos que, en su caso, pudieran encontrarse asociados a la contratación de cada anuncio. La resolución no desarrolló esa distinción ni justificó por qué otros datos carecerían de utilidad o no podrían obtenerse por esa vía.

94. Lo anterior no supone que Meta disponga de información suficiente para reconstruir el origen final de los recursos ni que deba requerírsele cualquier dato financiero. La diligencia debe delimitarse a la información que razonablemente pueda encontrarse bajo su resguardo, resulte pertinente y guarde relación con los anuncios identificados. Precisamente ese examen faltó en la resolución.

95. Por otra parte, para rechazar los requerimientos dirigidos a las personas denunciadas, la responsable invocó la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse, con apoyo en el SUP-REP-78/2020. Esta razón fue distinta de la utilizada para negar la solicitud a Meta; por tanto, no asiste razón al actor cuando sostiene que se extendió a la plataforma el derecho de las personas denunciadas a no declarar en su contra.

96. Además, **los medios de comunicación también fueron denunciados**, por lo que **no podían ser tratados como personas ajenas al procedimiento** para desconocer sus garantías. El precedente citado protege frente a requerimientos que, antes del emplazamiento, obliguen a adoptar una posición respecto de hechos susceptibles de generar responsabilidad.

97. No obstante, esa protección exigía examinar el objeto de cada solicitud y distinguir entre una declaración sobre la propia responsabilidad y la obtención, por vías legalmente disponibles, de información objetiva relacionada con operaciones identificadas. Podía justificar el rechazo o la reformulación de un requerimiento concreto, pero no explicaba, por sí sola, la conclusión de toda indagación.

98. La propia responsable señaló que la información podía obtenerse por otras vías y que las personas denunciadas podrían pronunciarse al contestar el emplazamiento. Sin embargo, **no identificó esas vías ni examinó su pertinencia antes de cerrar el procedimiento**. A su vez, la posibilidad de contestar un eventual emplazamiento no suplía la información necesaria

para decidir sobre la procedencia, **cuando el desechamiento impedía llegar a esa etapa.**

99. Así, **la resolución no justificó la segunda condición de la causal**. Identificó información que aún no estaba acreditada y razones para descartar determinadas solicitudes, pero no explicó por qué los hechos no podían corroborarse mediante diligencias delimitadas y respetuosas de los derechos de las personas involucradas.

100. Esta conclusión tampoco releva al denunciante de su carga probatoria. La jurisprudencia 12/2010[17], invocada por la responsable, exige aportar las pruebas disponibles y señalar aquellas que no pudieron obtenerse, sin excluir las facultades de investigación de la autoridad. En el caso, la identificación de anuncios, cuentas, periodos y contenidos permitía examinar diligencias concretas; no se solicitaba investigar a partir de una acusación carente de toda referencia verificable.

101. Las deficiencias anteriores deben apreciarse junto con la protección de la actividad periodística. Conforme a la jurisprudencia 15/2018[18], esta se presume lícita y, en caso de duda, debe favorecerse su ejercicio. En consecuencia, el pago para ampliar la difusión de una publicación no elimina, por sí mismo, su carácter periodístico, ni la presencia del nombre, imagen o expresiones de una persona permite concluir automáticamente que existe promoción personalizada.

102. Sin embargo, **esa presunción no sustituía el examen de las condiciones de la causal aplicada**. La responsable debía valorar conjuntamente el contenido de las publicaciones y los datos de su difusión pagada para explicar por qué procedía desechar y por qué resultaba innecesario esclarecer los aspectos de contratación cuestionados.

---

[17]De rubro: «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE», emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.
[18]De rubro: «PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA», emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 10, número 21, 2018, páginas 29 y 30.

103. De igual manera, no toda revisión de los contenidos o de los datos publicitarios constituye un estudio de fondo, como sostiene el actor. La autoridad puede examinarlos preliminarmente. Lo que no podía hacer era utilizar la falta de demostración de la intervención de la denunciada como respuesta suficiente a una causal que exigía justificar la generalización de los hechos y la imposibilidad de corroborarlos por otros medios.

104. Las referencias del informe circunstanciado a la ausencia de llamados al voto y a la cobertura de otras personas tampoco subsanan esa deficiencia. Además de que no sustituyen la motivación de la resolución, no esclarecen las condiciones de contratación de los anuncios ni responden íntegramente a una queja que también planteó posibles actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

105. Esta distinción es congruente con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el **SX-JG-101/2026**, en cuanto a la necesidad de examinar conjuntamente los indicios para determinar si justifican investigar, sin exigir que desde el inicio quede demostrada la infracción. No obstante, en aquel asunto existían publicaciones pagadas desde la cuenta verificada del propio denunciado, mientras que aquí los registros corresponden a medios de comunicación. Por ello, se retoma su criterio únicamente sobre el examen de los indicios, sin trasladar automáticamente su conclusión ni sus efectos.

106. Por su parte, el SX-JE-205/2024, invocado por la tercera interesada, permite advertir que el pago de publicidad por un medio no atribuye automáticamente su contratación o financiamiento a la persona mencionada. Sin embargo, al tratarse de una resolución de fondo en la que se contó con información proporcionada por Meta, no resuelve si en este expediente era necesario obtener datos adicionales antes de desechar.

107. Tampoco los restantes precedentes invocados modifican esta conclusión. El actor cita el SUP-REP-357/2023, que reconoce la posibilidad de examinar preliminarmente los hechos y las pruebas, así como el SUP-

RAP-180/2021 y acumulados, del cual no se desprende que cualquier publicación pagada constituya propaganda ilícita. Por su parte, la tercera interesada invoca los diversos SUP-REP-113/2025 y SUP-REP-131/2023 para sostener que la investigación debe partir de indicios relacionados con las conductas denunciadas. Estos criterios no relevaban a la responsable de justificar, conforme a las constancias del expediente, la concurrencia de los elementos de la causal de desechamiento aplicada.

108. En cuanto al monto aproximado de $32,300.00 señalado por el actor, los registros muestran rangos de gasto y no permiten establecer, por sí mismos, una cantidad exacta ni atribuir los pagos a Verónica Elizabeth Lezama Espinosa. Asimismo, el carácter honorario de su cargo no acredita que carezca de otras fuentes de ingresos ni permite presumir la ilicitud de recursos asociados a terceros.

109. La tesis VI/2023[19], relativa al análisis contextual, tampoco autoriza a tener por demostrada una coordinación por la sola proximidad temporal o semejanza de las publicaciones, ni a trasladar a la denunciada la obligación de probar su inocencia. La valoración conjunta exige construir inferencias a partir de los datos constatados, considerando sus coincidencias y diferencias.

110. En el mismo sentido, el silencio de las personas denunciadas no puede completar la prueba de la infracción, pues el artículo 421 de la Ley de Instituciones dispone que la falta de contestación no genera una presunción de veracidad. Tampoco la remisión efectuada por el INE obligaba a admitir la queja: únicamente dejó al IEQROO la determinación que correspondiera dentro de sus atribuciones.

111. Estas precisiones muestran que no todos los argumentos del actor son acertados. No obstante, subsiste su cuestionamiento central: la

[19]De rubro: «PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL», emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Séptima Época, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 16, número 28, 2023, número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

responsable no justificó suficientemente que los anuncios, examinados en conjunto, actualizaran la causal invocada ni que las diligencias solicitadas fueran innecesarias para esclarecer los hechos concretamente denunciados.

112. En efecto, **respecto de la primera condición**, las constancias individualizan publicaciones, contenidos, periodos y datos publicitarios, por lo que no se trata únicamente de señalamientos que generalizan una situación. **En cuanto a la segunda**, la responsable no justificó que los hechos no pudieran corroborarse por otras vías, pues descartó las diligencias sin examinar suficientemente su objeto, la información adicional que podía obtenerse y las alternativas compatibles con los derechos de las personas denunciadas.

113. Por tanto, **la revocación se sustenta en que no quedó justificada la concurrencia de las condiciones necesarias para aplicar esa causal**. No deriva de considerar que todo anuncio pagado constituye una infracción o que cualquier publicación de esa naturaleza obliga a admitir un procedimiento sancionador.

114. En consecuencia, procede **revocar la resolución impugnada para que la responsable complete el examen preliminar**, precise el alcance de los registros y sus inconsistencias, valore y practique las diligencias concretas, idóneas y proporcionales que resulten necesarias respecto de los anuncios individualizados y emita una nueva determinación sobre la procedencia o no de la queja.

115. Esta decisión no acredita las infracciones ni la participación de las personas denunciadas, **ni declara satisfechos todos los presupuestos de admisión**. Exige que la nueva determinación se sustente en el examen integral de las constancias y, de invocarse una causal de desechamiento, en la justificación de cada uno de sus elementos.

TERCERO. Efectos

116. Se **revoca la resolución impugnada** para que la responsable:

a) Dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, determine las diligencias idóneas, necesarias y proporcionales, ordene su desahogo y fije los plazos para su cumplimiento conforme a la normativa aplicable.
b) **Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de las diligencias**, la Dirección Jurídica analice nuevamente la procedencia de la queja y emita el acuerdo de admisión o, en su caso, formule la propuesta de desechamiento y la remita a la Comisión de Quejas y Denuncias para su consideración, conforme a esta sentencia.
c) Informe a este Tribunal del cumplimiento del **inciso a) dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación correspondiente**. Respecto del **inciso b), deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo de admisión por la Dirección Jurídica o a la aprobación de la propuesta de desechamiento por la Comisión de Quejas y Denuncias**, según corresponda. En todos los casos, acompañará las constancias respectivas.

117. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS